



CUT: 179000-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0066-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 18 de marzo de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 179000-2021, presentado por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 210, Dpto. 201 Edificio Umayuq, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas provenientes de la planta de producción de congelados de 108,4 t/día, de productos hidrobiológicos y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 7 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva debe contemplar: *“1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación”*.

Que, según el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en adelante Reglamento, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento, establece los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino;

Que, el numeral 139.3 del artículo 139 del citado Reglamento, señala que en la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, establece los requisitos para las solicitudes de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, de la revisión del caso, se precisa que, el administrado solicita encauzar el presente procedimiento como uno de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde, de oficio, encauzarlo como tal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 284-2013-ANA-DGCRH de fecha 29.10.2013, se otorgó a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de congelado de productos hidrobiológicos, denominada Planta Paita, ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por un volumen anual de 48 384 m³ con un caudal promedio de 2,7 l/s, bajo régimen intermitente de 210 días/año y 24 horas/día, descargado en el punto de vertimiento ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 9 439 532N y 483 045E, a través de un emisor submarino de 901 m de longitud y 18" de diámetro, provisto de un difusor tipo quena de 80 m de longitud, al mar de Paita, la misma que fuera renovada por Resolución Directoral N° 014-2017-ANA-DGCRH; (Subrayado agregado)

Que, mediante Carta N° SGAPAI-CHD-060-21 de fecha 03.11.2021, el administrado solicitó la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada con Resolución Directoral N° 284-2013-ANA-DGCRH y renovada por Resolución Directoral N° 014-2017-ANA-DGCRH; adjuntando para tal efecto la Resolución Directoral N° 00068-2021-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del EIA-sd aprobado por Resolución Directoral N° 047-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para efectuar la “Instalación de una Planta Desalinizadora por Ósmosis Inversa, Modificación del Balance Hídrico y Modificación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales”, a ejecutarse en la planta ubicada en la Zona Industrial III de Paita, Caleta Tierra Colorada, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura; (Subrayado agregado)

Que, con Carta N° 0532-2021-ANA-DCERH de fecha 29.12.2021, esta Dirección remitió a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, el Informe Técnico N° 0049-2021-ANA-DCERH/JEMSM a través del cual se formuló cuatro (04) observaciones a su solicitud, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar;

Que, a través de la Carta N° SGAPAI-CHD-001-22 presentada el 06.01.2022, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la absolución de observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0049-2021-ANA-DCERH/JEMSM. Asimismo, solicitó se le conceda una reunión a fin de realizar consultas respecto de las observaciones realizadas a su solicitud;

Que, mediante Carta N° 009-2022-ANA-DCERH de fecha 11.01.2022, esta Dirección concedió la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales, asimismo se programó la reunión solicitada para el 13.01.2022, la cual se llevó a cabo dicho día;

Que, mediante Carta N° SGAPAI-CHD-007-22 recibida el 26.01.2022, el administrado presentó la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0049-2021-ANA-DCERH/JEMSM;

Que, a través de la Carta s/n recepcionada el 31.01.2022, **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, presentó información complementaria a su solicitud, asimismo, solicitó encauzar el presente procedimiento a una solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas provenientes de la planta de producción de congelados de 108,4 t/día, de productos hidrobiológicos y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0024-2022-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

1. **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas provenientes de la

planta de producción de congelados de 108,4 t/día, de productos hidrobiológicos y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, la cual no cumple con lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado Decreto Supremo N° 001-2010-AG, debido a que: (i) no ha indicado el régimen de descarga en horas/día, días/mes y meses/año; (ii) el volumen solicitado del vertimiento difiere del señalado en la opinión técnica favorable de ANA a la MIANNS 2021; (iii) ha incluido en su solicitud de autorización de vertimiento, los efluentes provenientes de la planta de productos hidrobiológicos que no está incluida en la MIANNS 2021; y (iv) no cumple con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en la Ficha de Registro, según los compromisos ambientales de la MIANNS 2021.

2. **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la evaluación del efecto de vertimiento en el cuerpo receptor incumpliendo con el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y sus modificatorias; así como la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, toda vez que no es posible evaluar las condiciones del cuerpo receptor que permitan los procesos naturales de purificación.
3. **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** ha presentado información en el Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, que no se encuentra sustentada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
4. **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas provenientes de la planta de producción de congelados de 108,4 t/día, de productos hidrobiológicos y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, contenidas en el Informe Técnico N° 0049-2021-ANA-DCERH/JEMSM-
5. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento, de acuerdo lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
6. En ese sentido, no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas provenientes de la planta de producción de congelados de 108,4 t/día, de productos hidrobiológicos y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, solicitada por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0233-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, sobre la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y agua de rechazo (salmuera) tratadas provenientes de la planta de producción de congelados de 108,4 t/día, de productos hidrobiológicos y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1 Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

2.2 Disponer que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por efectuar vertimiento sin autorización.

Artículo 3.- Notificación

3.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**

3.2 Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS